

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

CUI	050456000324200780271
Delitos	Homicidio agravado y falsedad en documento público
Acusados	William Augusto Parra Mejía Alberto Cecilio Hernández Ávila Rafael Rodríguez Zambrano Neirith Paternina Manchego Daniel Esteban Llorente Díaz
Occiso	Juan Javier Manco Molina
Decisión	Sentencia condenatoria

Apartadó, primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013)

OBJETO

Se emite sentencia condenatoria contra los ciudadanos William Augusto Parra Mejía, Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz, a quienes la Fiscalía 97 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, les formuló los siguientes

(050456000324200780271) s. condenatoria vs William Augusto Parra Mejía, Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz

CARGOS

De ser presuntos coautores de los delitos de homicidio agravado cometido contra la vida de Juan Javier Manco Molina, y falsedad en documento público imputado en concurso heterogéneo al acusado William Augusto Parra Mejía, de acuerdo con los siguientes

HECHOS

En el acta de acuerdo la Fiscalía que orientó esta investigación los condensó en los siguientes términos, a saber:

*De los acontecimientos que congregan la atención de este asunto, se tiene conocimiento de acuerdo al informe ejecutivo y reporte de inicio de la noticia criminal, suscrito por los investigadores del C.T.I. CAROLINA CERON BERNATE y OSCAR ALEXANDER LOPEZ, quienes en cumplimiento de sus funciones se hicieron presentes en el teatro de los acontecimientos y recibieron **informe de primer respondiente** de parte del sargento viceprimero WILLIAM AUGUSTO PARRA MEJIA, uniformado que en dicho documento, puso de manifiesto que él y los seis (6) soldados profesionales de nombres DANIEL ESTEVAN LLORENTE DIAZ, JAIRO ANDRES GIL LEON, ALBERTO CECILIO HERNANDEZ AVILA, JAVIER URREGO DAVID, RAFAEL RODRIGUEZ ZAMBRANO y NEIRITH PATERNINA MANCHEGO, miembros activos del Ejército Nacional y adscritos al segundo pelotón de la compañía ATACADOR del Batallón en infantería número 46 Voltigeros, orgánico de la Brigada XVII, militares que, según su informe, se encontraban desarrollando la operación FENIX, misión táctica DIONISIO, que consiste en neutralizar los grupos subversivos en el sector de la vereda la Balsa (Antioquia), zona rural, dado que, supuestamente, tenían información referente a que había miembros de la guerrilla realizando acciones criminales, en la vereda mencionada en la vuelta conocida como el Cruce, hacía la vereda Salsipuedes, ubicado a unos 5 kilómetros de la carretera que conduce de Apartadó a San José de Apartadó, Antioquia.*

Y, Para el 14 de diciembre de 2007, a eso de 07:50 de la mañana, mientras los militares permanecían internos en la parte boscosa del sitio atrás indicado, concretamente en la vereda la Balsa, vieron acercarse por la vía citada, a un sujeto de sexo masculino vestido de civil, a quien según dijeron los uniformados, dieron la voz de alto, pero, aquél hizo caso omiso, agrediendo la tropa disparándoles con arma de fuego, ante tal situación, el personal militar reaccionó, accionando sus armas de uso oficial contra la humanidad de dicho sujeto, causándole la muerte.

(...)

(050456000324200780271) s. condenatoria vs William Augusto Parra Mejía, Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz

...El occiso fue identificado como **JUAN JAVIER MANCO MOLINA** en virtud que portaba, el documento de identificación.

Junto a cadáver se encontró, un arma de fuego tipo pistola 9mm, que aparecía en la mano derecha de la víctima, así como 3 vainillas 9 mm y 6 vainillas 5.56 E.M.P. que fueron debidamente recolectados, embalados e iniciada su cadena de custodia, remitiéndolos a los respectivos laboratorios para las correspondientes experticias.

(...)

Es de resaltar que en cuanto al examen de las muestras de residuo de disparo que fueron tomadas de las manos del occiso- **JUAN JAVIER MANCO MOLINA**-, el grupo de Química del Laboratorio de referencia nacional de la Fiscalía General de la Nación, representado por el perito **FRANKLIN ANIANO MUÑOZ CÁRDENAS**, después de los análisis del caso concluyó que es **"INCOMPATIBLE CON RESIDUOS DE DISPARO"**, es decir, que el resultado es negativo, por lo tanto se deduce que la víctima no disparó el arma de fuego que le fue encontrada en su mano derecha.

(...)

En interrogatorios rendidos en forma voluntaria, ante esta delegada, por **WILLIAM AUGUSTO PARRA MEJIA**, **JAVIER URREGO DAVID** y **RAFAEL RODRIGUEZ ZAMBRANO**, en síntesis dijeron: Que con miras a obtener un permiso en el diciembre del 2007, planearon la idea de la consecución de una víctima, un arma y ultimar a una persona para darla de baja y posteriormente presentarla como dada de baja en combate, lo cual se materializó el 14 de diciembre de 2007, dentro de los hechos aquí relatados, donde perdió la vida el señor **JUAN JAVIER MANCO MOLINA**. Vale la pena anotar que la persona que se encargó de adquirir el arma fue **RAFAEL RODRIGUEZ ZAMBRANO** y quien consiguió la víctima fue el soldado **ANDRES RUBIDES SALINAS**, que pertenecía al mismo pelotón, pero diferente escuadra y, lo hizo, a través de un primo de él que era un civil, que al parecer había trabajado con las autodefensas. Así mismo, aceptan que una vez se ultimó a la víctima, fue que se le puso el arma en su mano, previo que el sargento viceprimero **PARRA MEJIA**, la disparara.

RELACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS

En el acta de preacuerdo aparece relacionada la información legalmente obtenida, así: (i) informe ejecutivo; (ii) formato de inicio de noticia criminal; (iii) informe de primer respondiente; (iv) inspección al lugar de los hechos; (v) inspección técnica a cadáver; (vi) acta de incautación de elementos; (vii) informe de necropsia, (viii) informe de laboratorio sobre el estudio del arma de fuego tipo pistola; (ix) informe de balística forense; (x)

(050456000324200780271) s. condenatoria vs William Augusto Parra Mejía, Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz

informe de muestras de residuo de disparo; (xi) diligencia de reconstrucción de los hechos, (xii) declaraciones de Digna Elvia Higueta Gutiérrez y Sandra María Jaramillo Durango; (xiii) entrevista de Miguel Ovidio García Higueta; y (xiv) interrogatorios a indiciado de William Augusto Parra Mejía, Javier Urrego David y Rafael Rodríguez Zambrano.

ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DE LOS CARGOS

Este Despacho no otea la configuración ostensible de ninguna causal –dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que hicieron los acusados para aceptar la responsabilidad penal como coautores de las conductas punibles que se les achacó en el acta de preacuerdo, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, y a no autoincriminarse, -al igual que esta decisión condenatoria-, pues, se itera, no se vislumbra ningún acto de coacción, amenaza o promesa por ninguna de las partes e intervinientes sobre los acusados para que admitieran su participación en los hechos, y, consecuente con ello, la responsabilidad penal.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, a la que se llega también por la vía del preacuerdo, se recuerda la sentencia SU-1300 de 6 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado de la Corte Constitucional, doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, a cuyo tenor:

La institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta ese momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple.

CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme a la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 2° del artículo 36 del C. de P. Penal, este Juzgado tiene asignado el conocimiento para juzgar esta clase de conductas punibles. Hay que advertir, en igual sentido, que no se atisba la configuración de ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente esta actuación, en los términos previstos en los artículos 456 y 457 del mismo estatuto.

(050456000324200780271) s. condenatoria vs William Augusto Parra Mejía, Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz

Consideraciones fácticas y jurídicas

De acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004, para que resulte legítimo emitir una decisión de condena es necesario tener un conocimiento más allá de toda duda sobre la existencia de las conductas punibles y de la responsabilidad de los procesados. Ello significa que el análisis holístico del material probatorio, conlleva de suyo una valoración del caudal probatorio e interpretado desde la sana crítica, con la finalidad de obtener un nivel de conocimiento riguroso, con la entidad suficiente para edificar la responsabilidad de los acusados en los delitos atribuidos, más allá de la duda razonable.

En primer término, la Fiscalía acreditó la identificación de cada uno de los acusados William Augusto Parra Mejía, Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz, incorporando a la actuación las fotocopias de las tarjetas de preparación de las cédulas de ciudadanía expedidas a cada uno de ellos.

En segundo lugar, y en lo atañedor a la cesación de los signos vitales de Juan Javier Manco Molina, el médico forense doctor Gilberto León Ospina Gallego suscribió el informe pericial de necropsia el día 14 de diciembre de 2007, en el que consignó lo siguiente:

Hombre adulto, de 31 años de edad, de aspecto cuidado, con heridas por proyectiles (sic) de arma de fuego de carga única alta velocidad...los disparos le ocasionaron múltiples lesiones óseas, musculares y vasculares...

Los hallazgos de la autopsia son congruentes con la hipótesis de homicidio con arma de fuego planteada en el acta de inspección. Las características de los orificios de entrada en los que no se encontraron tatuajes sugieren que los disparos le fueron hechos a mayor distancia; no se le encontraron signos de tortura ni de atadura; las prendas de vestir corresponden a su talla corporal y se encontraron en forma adecuada con desgarros que coinciden con las heridas corporales. No se le encontraron patologías de curso natural. Los fragmentos metálicos recuperados se envían al laboratorio de balística forense en Medellín.

De igual modo, a la carpeta se allegaron otras diligencias que corroboran el deceso violento de Manco Molina, tales como el álbum fotográfico de inspección técnica a cadáver, -el que fue sometido a cadena de custodia y posterior entrega a la señora Delia Esther Mora-; la cartilla de necrodactilia, y, para todos los efectos legales, el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta localidad, hecho inscrito en el indicativo serial 80005210974

(050456000324200780271) s. condenatoria vs William Augusto Parra Mejía, Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz

Concerniente con la responsabilidad de cada uno de los acusados se tienen las manifestaciones de voluntad exentas de vicios, emitidas con todas las garantías, en la audiencia de verificación del acta de preacuerdo, institución ideada por el Legislador como un espacio procesal legítimo en el que la persona investigada confluye con su decisión en la solución del conflicto, tal como paladinamente lo prevé la disposición contenida en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004.

Respecto del mínimo probatorio que confiere un grado de conocimiento más allá de toda duda acerca de este requisito medular en que descansa la sentencia condenatoria, basta con remitirnos al interrogatorio que rindió Javier Urrego David el día 26 de octubre de 2012, de cuya versión emerge indisputable la participación de los acusados como coautores en la comisión del delito de homicidio de Juan Javier Manco Molina. Véase:

Eso comenzó, estábamos en una parte que se llama Remigió, eso queda por los lados de Chigorodó, hay mi sargento PARRA nos formó, y nos dijo que si queríamos a (sic) salir un diciembre, el día concreto no lo recuerdo, nos dijo que había un muchacho que era un soldado que se llamara (sic) RAFAEL RODRIGUEZ ZAMBRANO que iba a conseguir el arma, en ese punto él fue y la negocio (sic) no sé con quien, trajo el arma, el comandante sacó plata del pelotón para pagar el arma, no recuerdo cuanto valió el arma, se (sic) que se recogió por parte de todos, no recuerdo cuanto dimos cada uno de los integrantes. En ese sitio se iban a hacer las cosas, pero mi coronel MEZA dio la orden que nos moviéramos para otro lado, y hay nos movieron para el lado DE SAN JOSE, para la vereda la Balsa, de San José y mi sargento planeo (sic) con los dos soldados RAFAEL RODRIGUEZ ZAMBRANO y el soldado ANDRES RUBIDES SALINA, entre ellos eran los que se estaban moviendo, ellos tres eran de Chigorodo, que RUBIDES consiguiera quien trajera el muchacho hasta donde nos encontrábamos nosotros, entonces RUBIDES consiguió un primo de él que era un civil, que al parecer había trabajado con las autodefensas y le dijo al primo que consiguiera una víctima que la trajera engañada hasta donde estábamos nosotros, entonces el soldado RUBIDES fue y lo trajo y por medio de teléfono se bica (sic) comunicando con mi sargento PARRA, lo trajo hasta donde lo mataron. Ya mi sargento nos había organizado como íbamos a quedar y ya lo mataron. Luego de muerto mi sargento PARRA y el soldado RAFAEL RODRIGUEZ ZAMBRANO, le colocaron el arma a la víctima, mi sargento la disparo (sic), mi primero informa de eso al batallón, la verdad no sé que (sic) habrá dicho.

En este relato el interrogado Javier Urrego David esclareció quiénes fueron los autores materiales: Los soldados Gil León y Llorente Díaz.

Agregando otro móvil, y corroborando los sucesos, el interrogado Rafael Rodríguez Zambrano, puntualizó, el 25 de enero de este año, lo que pasa a transcribirse:

(050456000324200780271) s. condenatoria vs William Augusto Parra Mejía, Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz

Debido a las presiones que por parte del comandante de Batallón acerca que uno da resultados, que uno no sirve, y uno al pedir un permiso y se lo negaban por ser la Unidad mala, para bajar la presión, pues, el comandante del pelotón nos formó y ciertas personal (sic) de la escuadra nos pusimos de acuerdo para dar un positivo, y como no es tan fácil conseguir un guerrillero, optamos por conseguir un dinero y comprar un arma, ya después que se compró el arma, aclaro que yo fui el que la compré, el comandante del pelotón PARRA MEJIA me entregó el dinero como setecientos u ochocientos mil pesos, el arma la compré en el municipio de Turbo, allá es fácil adquirir un arma, en esas ollas, no recuerdo el nombre del delincuente a quien se la compré. Se compró una pistola. Se buscó como víctima una personas (sic) que tuviera antecedentes, de la consecución de la persona se encargo (sic) el soldado RUBIDES SALINAS ANDRES, eso fue por intermedio de un primo, el primo de RUBIDES, dijo que ya tenía el (sic) pinta para eso, ósea (sic), la víctima con antecedentes que lo traerían de Chigorodo. Ya todo coordinado, se desprende una escuadra del pelotón, es decir las personas por las que me preguntó anteriormente, menos RUBIDES, estaba conformada por siete personas, éramos la primera escuadra, esa escuadra fue la que cuadró todo. En la fecha del 14 de diciembre del 2007 y a eso de las dos de la mañana nos bajábamos de donde estábamos, eso era como el sector de la antena, no recuerdo el nombre de ese sector. Ya todo estaba cuadrado por que un día antes el primo de RUBIDES, había llamado, estaba acordado que el primer carro que entrara a ese sector, se iban a bajar dos personas, que era la víctima y el primo de RUBIDES, no me consta que sean familiares, PATERNINA está adelante y da la señal de que ya llegaron y los dos que iban a ejecutar el plan toman posición y lo matan, los dos que disparan contra la persona son GIL LEON JAIRO ANDRES y DANIEL ESTEBAN LLORENTE, los otros cuatro estábamos distribuidos así, yo me encontraba en la parte (sic), para reportar por el radio a los comandantes de lo sucedido, el sargento se encontraba junto conmigo, URREGO y HERNANDEZ, estaban más a tras (sic) de nosotros, RUBIDES no estuvo allá, porque él hacía parte de la segunda escuadra, él, él (sic) día anterior, había confirmado la consecución de la víctima a la persona que llevó a la víctima se le pago (sic) como informante, a RUBIDES, no se le pagó, él tan solo colaboró con eso. Una vez se produce el resultado, mi primero PARRA baja y de allí él dispara la pistola, no sé si la pistola la tenía él o la tenía GIL para ese momento, luego la pistola se la puso a la víctima...

En ese orden de ideas se tiene que el móvil del delito de homicidio hunde su raíz en la pretensión de obtener un permiso, el que, a su vez, se niega por los superiores, por la ausencia de resultados operativos; y eso fue lo que todo un pelotón, que no una simple escuadra, convinieron para presentar la víctima Juan Javier Manco Molina como un insurgente muerto en combate, cuando lo cierto es que todo fue el producto de un artero

(050456000324200780271) s. condenatoria vs William Augusto Parra Mejía, Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz

plan para vacacionar las festividades decembrinas de la segunda quincena de 2007. Al efecto se reunió el dinero para comprar ilícitamente una pistola y se condujo astutamente hasta el sitio de los hechos a la víctima, Manco Molina, de quien un desmovilizado del 5º frente de las FARC, Miguel Ovidio García Higueta, dio cuenta que no era militante de ese grupo subversivo.

La actividad investigativa desplegada por la Fiscalía también descubrió que la pistola que se encontró a la víctima, de la cual se probó su aptitud para producir disparos, jamás fue accionada por este, de conformidad con el resultado de la experticia de muestras de residuo de disparo; cuestión que confirma que la escena fue adredeamente manipulada por los acusados.

Por consiguiente, se encuentra demostrado la existencia del delito de homicidio de acuerdo con la tipología relacionada en el artículo 103 del código penal, con las circunstancias de agravación de que tratan los numerales 3º -porque para la comisión del delito se infringió coetáneamente el artículo 365 del código penal-, 4º -por el motivo evidentemente fútil de obtener un permiso de fin de año- y 7º -por la indefensión de la víctima, situación que fue aprovechada por los acusados para segarle la vida-, del art. 104 del código penal

En lo que respecta con la conducta punible de falsedad ideológica en documento público consagrada en el artículo 286 del código penal achacada al acusado William Augusto Parra Mejía, deviene demostrada por la elaboración del informe de primer respondiente en el que consignó una falsedad para callar totalmente la verdad de lo sucedido; al punto que la justicia penal militar no se dignó investigar seriamente los hechos allí relatados.

De lo anterior se sigue, entonces, que la prueba mínima de cargo allegada por el ente acusador resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en cabeza de los acusados. Luego, al encontrarse acreditados los requisitos prescritos en los artículos 9, 103, 104 numerales 3º, 4º y 7º, y 286 del Código Penal, en concordancia con los artículos 7º y 381 del Código Procesal Penal, y en la medida en que no concurre ninguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad de que trata el artículo 32 del Estatuto Punitivo, hay lugar al proferimiento de sentencia condenatoria contra William Augusto Parra Mejía, Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz, quienes serán declarados penalmente responsables a título de dolo.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS RESPONSABLES

Conforme con lo dispuesto en el acta de preacuerdo, los acusados Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz, serán sancionados con 206 meses de prisión, y el acusado William Augusto Parra Mejía, con 212 meses de prisión.

(050456000324200780271) s. condenatoria vs William Augusto Parra Mejía, Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz

La cuantía de la pena principal a imponerse a los sentenciados es un obstáculo legal para concederles el mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que esta supera los tres (3) años de prisión; y en cuanto a la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 del código penal, tampoco es procedente porque no se cumple con el factor objetivo, en tanto la pena mínima legalmente prevista para el delito de homicidio supera cinco (5) años de prisión; y respecto de la contemplada en la Ley 750 de 2002, esto es referida al supuesto relativo a que los sentenciados sean padres cabeza de familia, es evidente su improcedencia ya que está expresamente excluido el mecanismo ante la estirpe de delito por el cual fueron sentenciados. En consecuencia, cumplirán la pena privativa de la libertad en la penitenciaría habilitada en la condición de militares, gestiones que realizará la Brigada XVII con sede en Carepa, lugar a donde serán remitidos los acusados, una vez que esta sentencia cobre ejecutoria material.

En lo que atañe con la privación de la libertad de los acusados, este Juzgado es del criterio que las normas sobre la restricción de la libertad personal deben ser coherentes en ambos sistemas de juzgamiento actualmente vigentes, esto es, en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, pues se trata de limitar provisionalmente el derecho fundamental a la libertad, sin que la diversidad de formas legitimen de manera distinta la privación de la libertad de la persona astricta a una investigación penal de acuerdo con la fecha de comisión de la conducta punible. Por ese motivo la aplicación de la ley más favorable tiene como finalidad imprimir coherencia en esta materia en ambos sistemas; pues, a no dudarlo, la restricción de este derecho fundamental es objeto más bien que de una ley ordinaria, de una ley estatutaria.

Bajo esos presupuestos, como en el presente caso no se le impuso en la respectiva audiencia preliminar ninguna medida de aseguramiento privativa de la libertad a los enjuiciados, ese estado de libertad debe privilegiarse mientras el derecho fundamental a la presunción de inocencia no quede desvirtuado de manera definitiva.

Por consiguiente, este Despacho aplicará por favorabilidad, de acuerdo con el artículo 29 Superior y 6º de la Ley 906 de 2004, la regla contenida en el inciso 2º del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, que edicta: *“Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva”*, para postergar la expedición de la orden de captura contra los sentenciados en esta primera instancia para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, hasta cuando esta sentencia condenatoria adquiera ejecutoria material; y por esas razones este Juzgado se aparta del precedente que indica que anunciado el sentido del fallo condenatorio se debe disponer la privación de la libertad del acusado, si fuere necesaria, como por ejemplo, en el contenido en auto de 30 de enero de 2008, radicación 28918, de la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado doctor Yesid Ramírez Bastidas.

(050456000324200780271) s. condenatoria vs William Augusto Parra Mejía, Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz

Es asaz lo expuesto para que **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA)**, Administrando Justicia en el nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

DECIDA:

PRIMERO: Se declara que los acusados Alberto Cecilio Hernández Ávila, hijo de Ludis María y Luis Miguel e identificado con la cédula de ciudadanía número 71'255.233 expedida en Carepa; Rafael Rodríguez Zambrano, hijo de Bernuit y Rafael, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'322.689 expedida en Apartadó; Neirith Paternina Manchego, hijo de Isabel y Rafael, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'374.880 expedida en Nechí; Daniel Estevan Llorente Díaz, hijo de Neila y Daniel, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'240.478 expedida en Apartadó; y William Augusto Parra Mejía, hijo de Bárbara Edilia y Orlando de Jesús, identificado con la cédula de ciudadanía número 98'547.816 expedida en Envigado; son penalmente responsables como coautores de la conducta punible de homicidio agravado cometida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas en la parte motiva, contra la vida de Juan Javier Manco Molina; y, además, el enjuiciado William Augusto Parra Mejía, como autor del delito de falsedad ideológica en documento público cometido contra la Fe Pública.

SEGUNDO: En consecuencia, se condena a los enjuiciados Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz a la pena principal de 206 meses de prisión; y el acusado William Augusto Parra Mejía a la pena principal de 212 meses de prisión; a la que cabe agregar la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a cada pena principal.

TERCERO: Niéganse a los sentenciados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en todas sus formas, por las razones expuestas en la motivación. Por consiguiente, cumplirán la pena privativa de la libertad en la penitenciaría especial destinada a los militares,

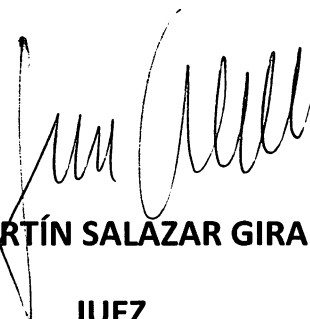
(050456000324200780271) s. condenatoria vs William Augusto Parra Mejía, Alberto Cecilio Hernández Ávila, Rafael Rodríguez Zambrano, Neirith Paternina Manchego y Daniel Esteban Llorente Díaz

gestión que correrá a cargo de la Brigada XVII con sede en Carepa, lugar a donde se remitirán los sentenciados.

CUARTO: La sentencia queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en esta audiencia, y sustentarse de acuerdo con las reglas indicadas en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004 en su actual redacción.

QUINTO: Se declara el comiso del arma de fuego a favor de las fuerzas militares.

SEXTO: Ejecutoriado el fallo, remítanse las diligencias a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para lo de su cargo y para dar la publicidad de ley a la sentencia, a cuya disposición quedan los sentenciados.



JULIO MARTÍN SALAZAR GIRALDO

JUEZ